

tiva». lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—José F. Hernando.—José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio López Marín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio López Marín,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que esimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ignacio López Marín contra acuerdo de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 25 de marzo de 1965, denegatorio de solicitud interesando se declarara que Doctor don José Gálvez Montes no podía participar en el concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965 para proveer vacantes de Médicos del S. O. E., y contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de junio de 1963, que desestimó recurso de alzada interpuesto en relación al acuerdo referido, debemos anular y anulamos dichos actos de la Administración por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos:

1.º Que el Doctor don José Gálvez Montes no podía participar en el concurso mencionado por no haber transcurrido en el momento de su convocatoria dos años desde que dejó de ocupar la plaza que anteriormente le había sido adjudicada en el S. O. E.

2.º Que en su consecuencia la instancia que hubiera deducido solicitando plazas en el mismo no debió serle admitida.

3.º Que en caso de habersele dado trámite era inoperante e ineficaz a los fines pretendidos en ella por la falta de derecho del solicitante a intervenir en el concurso, y

4.º Que al no poderle ser adjudicada plaza alguna en éste de haberse verificado su nombramiento para cualquiera de las anunciadas en el citado concurso es nulo, debiendo efectuarse aquél en favor del concursante que le siga en méritos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente González.—Francisco Camprubí.—Manuel B. Cerviá (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2445/1966, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Ingeniería Naval.

La Ley ciento cuarenta y una/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, prevé la constitución de un Consejo de Ingeniería Naval, al cual asigna una serie de competencias, cuyo desarrollo, así como el de la organización y funcionamiento del indicado Consejo, habrían de ser obra del Reglamento correspondiente.

En lo referente a la composición del Consejo, la entrada en vigor de la Ley de Funcionarios hace preciso sustituir la exigencia de una determinada categoría administrativa para sus miembros por algún otro requisito, tal como la posesión de cierta antigüedad, que, en cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, aprobado por Decreto dos mil setecientos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, se considera equivalente a formar parte de la mitad superior de la relación de funcionarios de dicho Cuerpo.

En el lapso que media entre la creación del Consejo y el presente Reglamento se reorganizó la Subsecretaría de la Marina Mercante, creándose la Dirección General de Buques, y posteriormente fueron reorganizados los servicios de la Dirección General de Industrias Navales. Todo ello obliga a enunciar

las funciones del Consejo con la suficiente amplitud para que este organismo consultivo pueda conservar las características con que lo concibe la Ley ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos. Esta misma razón es la que aconseja que el Consejo de Ingeniería Naval esté representado en aquellos organismos de la Administración, cuyas competencias puedan coincidir con las de aquél.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Consejo de Ingeniería Naval, dependiente del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación:

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO DE INGENIERIA NAVAL

Artículo primero.—El Consejo de Ingeniería Naval, adscrito al Ministerio de Industria, será el organismo asesor y consultivo de la Administración en los asuntos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo segundo.—El Consejo de Ingeniería Naval estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Consejeros Presidentes de Sección.

Artículo tercero.—La elección de Vicepresidente y Consejeros se hará por concurso de méritos entre los Ingenieros que se encuentren en la mitad superior de la relación de funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Navales, designándose libremente entre ellos por el Ministro de Industria el Presidente.

Artículo cuarto.—El Tribunal para juzgar el concurso a que se refiere el artículo tercero será designado por el Ministro de Industria, correspondiendo la presidencia al Subsecretario de Industria, como Jefe directo del Cuerpo, o a la persona en quien hubiera delegado esta Jefatura.

Artículo quinto.—El Consejo de Ingeniería Naval podrá tener un Secretario y los Ingenieros adjuntos, Ayudantes técnicos y personal administrativo que precise para el desempeño de sus funciones.

Artículo sexto.—Los Ingenieros adjuntos habrán de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Navales, y su nombramiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo cuarto del Reglamento de dicho Cuerpo.

La designación del Secretario se efectuará entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado destinados en el Ministerio de Industria, de acuerdo con el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo séptimo.—El Consejo de Ingeniería Naval informará preceptivamente en el plazo de un mes, en los casos siguientes:

a) En los proyectos de Leyes y Reglamentos de carácter general referentes a las actividades encomendadas al Cuerpo de Ingenieros Navales.

b) En cuantos asuntos relacionados con las funciones que ejercen los Ingenieros Navales en la Administración Pública sea preceptivo, según Ley, el informe del Consejo de Estado.

c) En los expedientes que se instruyan por faltas de carácter muy grave a los Ingenieros del Cuerpo.

Artículo octavo.—El Consejo podrá ser oído y deberá emitir informe, también en el plazo de un mes, en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, la estimen conveniente el Ministro de Industria u otros órganos de la Administración con competencia sobre la industria naval o la navegación en general, quienes lo solicitarán a través de dicho Ministro.

Artículo noveno.—Son atribuciones del Consejo:

a) Elevar al Ministro de Industria, a través del Jefe del Cuerpo, los estudios, planes, propuestas e informes que juzguen adecuados, referentes al Cuerpo de Ingenieros Navales.

b) Comunicar con los Centros o Sociedades científicas, industriales y mercantiles, nacionales o extranjeras, que tengan relación con la industria naval, a fin de conocer y estudiar los progresos de la misma.

c) Divulgar por los medios que considere más prácticos y adecuados los trabajos e informaciones que deban ser de conocimiento público.

d) Informar sobre los concursos oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Navales.

Artículo décimo.—El Consejo podrá establecer, en caso preciso, comunicación directa con las Entidades estatales y para-estatales relacionadas con asuntos de su competencia.

También está facultado para oír a los Ingenieros del Cuerpo cuando lo considere preciso para aclarar los asuntos en que hubiesen intervenido, y podrá solicitar de los mismos Ingenieros dictamen verbal o escrito, que debe constar en las actas del Consejo. La citación para estos casos se hará a través de la autoridad de que dependa el Ingeniero, previa petición motivada del Presidente del Consejo.

Artículo undécimo.—Se entenderá válidamente constituido el Consejo con la asistencia de dos vocales y del Presidente o, en sustitución del mismo, el Vicepresidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo duodécimo.—Las sesiones del Consejo pueden ser ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, y en sesión extraordinaria, cuando lo disponga el Jefe del Cuerpo o el Presidente del Consejo, o por aplicación, en su caso, de lo prevenido en el artículo diez punto tres de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimotercero.—Para el estudio y despacho de los asuntos que le están encomendados, el Consejo se dividirá en las siguientes secciones:

Sección primera: Regimientos técnicos e Investigación.—Relación con Organismos Internacionales.—Asuntos Generales.

Sección segunda: Construcción Naval.

Sección tercera: Ordenación de astilleros e industrias auxiliares.

Artículo decimocuarto.—Cada Sección estará constituida por su Presidente, los Ingenieros adjuntos y el personal técnico, administrativo y auxiliar que resulten de la determinación de su plantilla, fijada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo decimoquinto.—Para el desempeño de las funciones que tienen atribuidas, el Consejo podrán designar Comisiones o Ponencias, en las que se dará entrada a representantes técnicos especializados de las Empresas del sector correspondiente y de la Organización Sindical.

En todo caso, los estudios, proyectos o conclusiones formuladas por dichas Comisiones habrán de someterse al Consejo para su aprobación o modificación antes de ser cursadas a la superioridad.

Artículo decimosexto.—Se dictarán las normas necesarias para que el Consejo de Ingeniería Naval tenga una representación permanente en todos aquellos Organismos de carácter asesor y consultivo, cuyas funciones están relacionadas con las industrias navales los transportes marítimos y la pesca marítima en general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimotercero, el Consejo de Ingeniería Naval comenzará a funcionar con la Primera Sección, que tendrá a su cargo, provisionalmente, todas las competencias atribuidas al Consejo quedando facultado el Ministro de Industria para poner en funcionamiento las Secciones restantes cuando las circunstancias del momento lo exijan

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias del presente Reglamento que fuesen precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,805	59,985
1 Dólar canadiense	55,513	55,680
1 Franco francés nuevo	12,091	12,127
1 Libra esterlina	166,921	167,423
1 Franco suizo	13,822	13,863
100 Francos belgas	119,741	120,101
1 Marco alemán	14,991	15,036
100 Liras italianas	9,583	9,611
1 Florín holandés	16,507	16,556
1 Corona sueca	11,564	11,598
1 Corona danesa	8,665	8,691
1 Corona noruega	8,368	8,393
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,721	232,418
100 Escudos portugueses	208,144	208,770

MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de septiembre de 1966 por la que se regulan los requisitos exigibles para los exámenes de Grado y convalidación en las Escuelas de Periodismo y se establecen exámenes condicionales para los aspirantes que no acrediten haber aprobado el curso preuniversitario.

Ilmos. Sres.: La Orden de 18 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) que aprobó el Plan de Estudios de la Escuela Oficial de Periodismo establece en su artículo 12 como condición para poder ingresar en dicho Centro docente estar en posesión de los títulos que habiliten para el ingreso en la Universidad. A su vez, el artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo del mismo año) que dicta las normas para la realización del examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de docencia del periodismo y desarrolla en este punto, de acuerdo con los artículos 11 y 10, respectivamente, los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962, reguladores de dichas enseñanzas en la Escuela de Periodismo de la Iglesia de Madrid y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona, preceptúa que los alumnos que aspiren a realizar la prueba de colación de Grado prevista en los Decretos referidos como examen de conjunto para la convalidación de estudios, unirán al expediente académico que deben acompañar a la solicitud la certificación de estar en posesión del título de Enseñanza Media que habilite para el ingreso en la Universidad.

Como quiera que se han formulado consultas sobre la interpretación y alcance que se debe dar a dichas disposiciones que han motivado, por otra parte, diferencias en las condiciones básicas con que se presentan los alumnos de Periodismo de los citados Centros docentes al examen de Grado, de convalidación o de conjunto, se hace necesario establecer la correcta interpretación de los preceptos legales vigentes en esta materia para igualar a todos cuantos aspiren a obtener el título oficial de Periodista.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exigencia que respecto a los aspirantes que pretendan hacer las pruebas de acceso a la Escuela Oficial de Periodismo contiene el artículo 12 de la Orden de 18 de agosto de 1962, en cuanto a «estar en posesión de los títulos que habiliten para el ingreso en la Universidad», ha de interpretarse, a tenor de lo establecido en la vigente legislación respecto a los Bachilleres superiores, de haber aprobado el Curso Preuniversitario.

Artículo 2.º Lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo del mismo año) respecto al examen de convalidación de los estudios realizados en Centros no oficiales de Enseñanza de Periodismo ha de entenderse igualmente, por lo que atañe a los Bachilleres superiores, de que el título de Enseñanza Media que habilita para el ingreso en la Universidad supone haber aprobado el Curso Preuniversitario.

Artículo 3.º Condicionalmente podrán ser admitidos al examen de Grado o de convalidación en la Escuela Oficial de Periodismo aquellos alumnos bien procedan de esta Escuela o de los otros Centros docentes de enseñanza periodística reconocidos que habiendo ingresado en la respectiva Escuela con anterioridad a la aparición de esta Orden no hubiesen aportado la certificación acreditativa de haber aprobado el Curso Preuniversitario o de poseer los títulos análogos que permiten el ingreso directo en cualquiera de las Facultades Universitarias o en las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo 4.º A los alumnos a que se refiere el artículo anterior y que condicionalmente hayan sido admitidos y aprobados en los exámenes de Grado o de conjunto hasta la fecha de esta Orden no se les expedirá el título de Periodista hasta el momento en que completen su expediente escolar, mediante la presentación del documento que en dicho artículo se expresa.

Artículo 5.º Los exámenes condicionales a que alude el artículo 3.º tan sólo se autorizan por un periodo improrrogable correspondiente a las convocatorias que tengan lugar en los cursos académicos 1966-67 y 1967-68.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.